

de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10. Los avalúos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.

12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13. Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.

14. Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignacion, donde deberá otorgarse la escritura.

16. Se dará fé de la entrega del dinero

si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numerata pecunia*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.

18. Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelacion de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7<sup>a</sup>, y 17<sup>a</sup> del tit. 11<sup>o</sup> de la partida 4<sup>a</sup>.

20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21. Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22. Se estipulará que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del año corriente mexicano, con exclusion de papel.

23. Siempre que no hubiere expresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará

que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposición con la cláusula guarentigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853.—*J. Urbano Fonseca.*

Las comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4339.

Octubre 4 de 1854.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto á revolucionarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular número 12.—Excmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el establecimiento y el orden en to-

do su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezclado en conspiracion contra el supremo gobierno ó demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidas á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretexto volvieran á reincidir en su propio crimen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que vd.

tuviere por conveniente fijar para la presentación, a cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designación de ese mismo término.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—*Aguilar.*

NUMERO 4340

Octubre 4 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se prohíbe á la dirección general de impuestos conceder licencias á los empleados de su resorte.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el art. 6º del reglamento de la dirección general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias á los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 4 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1º Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse á la Secretaría de Hacienda, sin salvar en ningún caso el conducto de la dirección general ó Tesorería general, según corresponda. Cuando la

licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse ésta conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se expresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene ó no necesidad de pasar á otro temperamento.

2º Ningun jefe de oficina podrá excusarse de dar curso á las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando á la dirección ó á la Tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto á la citada secretaría.

3º Queda vigente la facultad concedida á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas marítimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4º Cualquiera licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes despues de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre.*

NUMERO 4341.

Octubre 12 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre pensiones del cuerpo diplomático.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4º de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Octubre de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, *Bonilla.*

NUMERO 4342.

Octubre 12 de 1854.—*Circular del Ministerio de Justicia.*—*Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio:

Excmo. Sr.—Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A. S.

el general presidente hacer que terminen los fraudes que se intentan contra los derechos legales de hacienda pública, aunque ha visto con satisfacción que ha disminuido este mal considerablemente, cree conveniente que por ese ministerio se excite á los jueces y demás autoridades que de él dependen, para que observen el más celoso cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligación de prestar mano fuerte á los administradores de aduanas marítimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su más empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertos en el mar del Sur, y en los que por la lejanía del supremo gobierno es más necesario.

Lo que de orden de S. A. S. digo á V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4343.

Octubre 19 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios del Tribunal Supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenación de ellas ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido Tribunal Supremo á cada una

de sus salas para su conocimiento, conforme á las leyes, ya sea en tal calidad, ó como tribunal superior del Distrito.

2. Los secretarios que en el término de tres dias, contados desde el dia en que se reciban los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de 25 pesos por cada negocio, que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion ó queja de las partes sobre su cobro.

4. El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumulo de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos á quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, ó de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y demás vigentes; y en su vista tasaré y declarará cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasaré y moderaré lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de más de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declarará las demás penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion ó distribucion de costas.

5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos ú honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren

llevado los apoderados, abogados, curiales y demás personas, examinará la relacion jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

6. El tasador asentará en los autos de su propia letra ó firma lo que así declare, tasare ó mandare, quitare ó condenare.

7. Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podrán reclamarla ante el semanero de la sala, depositando previamente la cantidad que se les mande devolver ó pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare económicamente el ministro semanero; pero si excediere de esta cantidad, la sala, oido el tasador, resolverá tambien económicamente lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin más reclamo; devolviéndose á las partes todo lo que se hubiere llevado de más y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta ó declarada.

8. El oficio de tasador se extiende á todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fé en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al Tribunal Supremo, bajo la multa de 25 pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4º.

10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valúos, transacciones y decisiones

arbitrales en que se hayan de cobrar derechos ú honorarios por haberlas formado ó intervenido en ellas.

11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas á las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos ó constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotacion de los que hayan percibido ó de los que les correspondan, aunque hayan extendido gratis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion ó memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, ó hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del Tribunal Supremo.

13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el art. 7º. En caso de reclamacion, el mismo ministro, oido al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del Tribunal Supremo, pasarán luego con la parte á exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

15. Los secretarios del Tribunal Supremo de la guerra remitirán al tasador

de costas del Distrito los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal ó se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del Tribunal Supremo de la nacion, y cada una de las salas del expresado Supremo Tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocurran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley.

16. Se establece un oficio publico de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciabile, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que expidió la Suprema Corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el Tribunal Supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, á él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme á esta ley.

21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán

para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el art. 3º de la ley de 4 de Febrero del presente año, y á ella y á la de 29 de Setiembre del pasado, se arreglarán las adquisiciones, renunciaciones y caducidad de los oficios referidos.

22. Los jueces mandarán antes de proceder á convocar postores, se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicación como se previene en las leyes.

23. La tasación en todos los casos en que se devenguen derechos ú honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningún escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

24. El tasador no valuará todas las costas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

25. El tasador cobrará sus derechos conforme á los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre, según lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos, piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos á los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fuese preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibié pondrá recibo firmado de su mano al pié de la tasación. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado ó por cualquiera otro motivo, hará la tasación de los que él se regule,

el ministro que según el caso corresponda, conforme á lo prevenido en los arts. 7º, 15 y 19 de esta ley.

26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará á la sala que corresponda, á cuyo arbitrio dejará la estimación del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

27. El tasador en la liquidación ó distribución de costas, percibirá el tanto por ciento que para los contadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, según la cantidad que aquellas importaren.

28. El tasador que demorare las tasaciones ó no cumplieré con hacer las declaraciones de que habla el art. 4º, incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

29. No corresponde al oficio del tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta, sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda según el arancel.

30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relación de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, ó el que se lleven más derechos de lo tasado, ó dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demás que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven más derechos de los

que se deben llevar, conforme al arancel.

32. Los jueces, escribanos y demás personas que devenguen derechos ú honorarios, los anotarán en cada una de las diligencias, de los autos y en los escritos ó documentos respectivos, como previene el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando los derechos que llevarán, sin usar de la frase vaga "derechos á tasación" ú otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos ú honorarios, pues éste no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de más.

33. Mientras se establecen los oficios públicos de tasadores en los lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona, de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio de tasador conforme á esta ley, y á ella se le pasarán todos los negocios y escrituras en que se lleven derechos, conforme á lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relación jurada de los productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodoro Lares.

NUMERO 4344.

Octubre 20 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinión pública sobre continuación de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—Llamado por la nación S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose á la voluntad general, espontáneamente expresada por sus conciudadanos, ocurrió á consagrar sus últimos servicios á la República, á quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiende haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjarse de no ceder á ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de Febrero del año próximo anterior para la convocación de una asamblea que reasumiese en gran parte el poder omnímodo con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad, de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la República. El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo menos que ver con profundo dolor é indignación el alzamiento inmotivado de D. Juan Alvarez, que pocos días antes le manifestara el pesar de

no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesión. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben también que entónces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S., en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podia dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacan, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinion, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el día 1.º de Di-

ciembre próximo sean convocadas y se reúnan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo dia expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1.º Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2.º En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Excmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el día 1.º de Febrero del año entrante.

En este dia, reunido el consejo pleno, nombrará una comision especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictámen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaracion se pasará á manos de S. A. S. el presiden-

te de la República por medio de otra comision compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambicion en ver algun dia á México, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energia de su alma, hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimana del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente á la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo á la República con las mismas facultades con que se halla investido, ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinion, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin extenderla á otro alguno, con tal de que la publicacion se haga en el mismo dia que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dictérios á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestacion de tanto interés para la sociedad, vendria muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos é irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposicion, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningun título ni bajo pretexto alguno coarcten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas ó antes y despues de ellas,

discusion de ninguna clase que podria dar lugar á desahogos, inyectivas, exageraciones ú otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresion de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4345.

Octubre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declaran el fuero y prerogativas de los consejeros honorarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos á éstos.

2. Concurrirán con voz y voto á las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nacion se presentare acompañado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de éste asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.